



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 67 De Martes, 25 De Julio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130002700	Repetición	Dirección De Sanidad Policía Nacional De Sucre	Enaldo Miguel Anaya Martínez	24/07/2017	Auto Concede Terminó - Auto Concede Terminó Para Alegar
23001333300220140012800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Katherine Taboada Perneth	Departamento De Córdoba	24/07/2017	Auto Concede - Auto Concede Terminó Para Alegatos
23001333300220140022900	Ejecutivo	Johanny Salmy Hoyos Mass	Nación-Ugpp	24/07/2017	Auto Decreta - Se Decreta Ilegalidad De Auto Y Modifica Mandamiento De Pago
23001333300220140032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Farides Del Carmen Rojas Almanza	Departamento De Córdoba Y Otros	24/07/2017	Auto Concede - Auto Concede Terminó Para Alegar
23001333300220140045600	Ejecutivo	Remberto Jose Blanco Rhenals	Instituto Municipal De Deportes Y Recreación Imder	24/07/2017	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

881ec3d1-dc88-4cf0-9a1d-eb9e684f39f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 67 De Martes, 25 De Julio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140050800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fanny María Geliz De Pacheco	Ese Camu San Rafael De Sahagun	24/07/2017	Auto Concede Termino - Auto Concede Termino Para Alegar
23001333300220150040000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vicky Estella Bravo Isaza Y Otros	Municipio De Lorica	24/07/2017	Auto Concede - Auto Concede Termino Para Alegatos
23001333300220160006700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mahara Mendoza Peña	Municipio De Cienaga De Oro	24/07/2017	Auto Concede - Auto Concede Termino Para Alegar
23001333300220160008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mayli Roxy Falor Argumedo	Municipio De Cienaga De Oro	24/07/2017	Auto Concede - Auto Concede Termino Para Alegar
23001333300220160009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Demetria Lopez Señá	Departamento De Cordoba, Hospital San Diego - Cerete	24/07/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite Proceso A Jurisdicción Ordinaria Laboral

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

881ec3d1-dc88-4cf0-9a1d-eb9e684f39f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 67 De Martes, 25 De Julio De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160012700	Reparacion Directa	Temilda Zabaleta Hoyos	Ejercito Nacional Ministerio De Defensa	24/07/2017	Auto Concede Terminó - Auto Concede Terminó Para Alegar
23001333300220160017600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Enilda Isabel Moreno Ramos	Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia	24/07/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170006400	Ejecutivo	Ubadel Zuleta Perez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/07/2017	Auto Ordena - Se Resuelve Recurso De Reposición. Se Accede Parcialmente.
23001333300220170017800	Conciliacion Extrajudicial	Registaduría Nacional Del Estado Civil	Alejandro Jose Assis Saibis	24/07/2017	Auto Decide - Aprobar Conciliacion Extrajudicial

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

881ec3d1-dc88-4cf0-9a1d-eb9e684f39f6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00178

Convocante: Registraduría Nacional del Estado Civil

Convocado: Alejandro José Assis Saibis y Otro

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad:

El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Teniendo en cuenta que la omisión causante del daño cesó el 28 de febrero de 2016, el Despacho considera que el medio de control de reparación directa puede presentarse hasta el 1º de marzo de 2018; en consecuencia, no se ha configurado su caducidad.

2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble propiedad de los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis durante los meses enero y febrero de 2016 equivalente a \$3.941.532 (fls 64 a 67).

2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

Los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis otorgaron poder a la Doctora Aniana Ester Negrete Hoyos con facultad para conciliar (fl 63).

La Doctora Jeanethe Rodríguez Pérez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirió poder a la Doctora Elizabeth Monsalve Camacho con facultad para conciliar (fls 9 a 17).

2.2.4. Análisis probatorio.

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

a). El Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Señora Anici del Carmen Saibis de Assis suscribieron el contrato N° 004 de 28 de enero de 2015 para arrendar el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y linderos determinados en la Escritura Pública N° 042 de 31 de enero de 1984, en el cual funcionaría la sede aquél (fls 18 a 24).

El valor del contrato era de \$21.552.146 RETEIVA incluido, que se cancelaría en 4 cuotas. Las tres primeras cuotas equivalentes a \$5.877.858, la última a \$3.918.572. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.959.286.

El término de duración era de 11 meses contados a partir del 1° de febrero de 2015.

b). El 5 de mayo de 2015, el Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Señora Anici del Carmen Saibis de Assis suscribieron el Otrosí N° 1 al contrato de arrendamiento N° 004 de 28 de enero de 2015, en el que se modificó el valor del mismo a partir del mes de mayo. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.913.365 (fls 25 a 27).

Las cuotas segunda y tercera fueron de \$5.740.095, la cuarta de \$3.826.730.

c). La Señora Anici del Carmen Saibis de Assis falleció el 12 de septiembre de 2015. Los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis son sus únicos herederos reconocidos (fls 28 a 36).

d). El Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis suscribieron el contrato N° 004 de 2016 para arrendar el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y en la Escritura Pública N° 34 de 20 de enero de 2016, en el cual funcionaría la Registraduría Municipal de Cereté (fls 38 a 44).

El valor del contrato era de \$19.707.660, que se cancelaría en 4 cuotas. La primera cuota equivalente a \$1.970.7665.877.858; la segunda, tercera y cuarta a \$5.912.298. El canon mensual de arrendamiento correspondió a \$1.970.766.

El término de duración era de 10 meses contados a partir del mes de marzo.

e). En reunión de carácter ordinario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotario de la Registraduría Nacional del Estado Civil realizada el 26 de diciembre de 2016, se decidió conciliar los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 10-183 del Municipio de Cereté, correspondientes a los meses enero y febrero de 2016 equivalentes a \$3.941.532 (fls 45 a 48).

El pago se efectuaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de acuerdo de conciliación y al cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso.

En esta etapa, el Despacho debe establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil debe cancelar los cánones de arrendamiento de bien inmueble propiedad de los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis ubicado en la calle 13 N° 10-183 de la nomenclatura urbana del Municipio de Cereté, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1497 y en la Escritura Pública N° 34 de 20 de enero de 2016, con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En sentencia de 24 de abril de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ indicó:

“38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial², en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.

39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual.

40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.

41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:

41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho –fundamental– a la salud. La urgencia y

¹ Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943), Actor: Beatriz Vélez Vengoechea, Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.

41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.

42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil no restituyó el inmueble arrendado al finalizar el contrato N° 004 de 28 de enero de 2015³, se considera que debe cancelar la suma de \$3.941.532 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses enero y febrero de 2016, calculada con base en el valor mensual estipulado en el contrato N° 004 de 2016 equivalente a \$1.970.766.

Como el monto adeudado es igual al acordado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, por cumplir los requisitos, encontrarse ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de junio de 2017 entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 5 de junio de 2017 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a los Señores Alejandro José Assis Saibis y Patricia María Assis Saibis, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

³ Obligación contenida en el numeral 8 de la Cláusula Séptima del contrato N° 004 de 28 de enero de 2015.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 25 de julio de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramojudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramojudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria,



GIRA JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE NO. 23 001 33 31 002 2017 00064
DEMANDANTE: UBADEL ZULETA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 1° de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de junio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito contravirtiendo el auto señalado, solicitando corrección aritmética de la liquidación del mandamiento por cuanto: 1) No se libró mandamiento de pago por las diferencias devengadas desde la fecha de ejecutoria hasta que se de cumplimiento al fallo. 2) El valor inicial de la mesada se tuvo como base para el 2008 la suma de \$663.649 y para el año 2009 la suma de \$645.941. 3) No se tuvo en cuenta otros factores salariales e incrementos certificados en el expediente tales como salario básico, alimentación y transporte siendo la base salarial la suma de \$860.701.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1° de junio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$21'427.860 por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales devengadas y los intereses moratorios hasta la ejecutoria de las sentencias de fechas 27 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los interés moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago.

Ahora bien, se observa a continuación cada punto objetado por el recurrente:

1) El valor inicial de la mesada se tuvo como base para el 2008 la suma de \$663.649 y para el año 2009 la suma de \$645.941 y no se tuvo en cuenta otros factores salariales e incrementos certificados en el expediente tales como salario básico, alimentación y transporte siendo la base salarial la suma de \$860.701.

En cuanto a este reparo el Juzgado observa que los factores salariales tenidos en cuenta fueron los devengados en el último año de servicio, fecha en que adquirió el estatus pensional, tal como lo ordenó las sentencias arrimadas como título de ejecución, esto es, del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007, tales son: asignación básica promedio, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima vacacional, 1/12 de la prima de navidad, los que multiplicados por el 75% arroja la suma de \$840.546, como valor de la mesada pensional base para liquidar hasta llegar al 8 de octubre del año 2009, fecha a partir de la cual la sentencia del 27 de enero de 2015, ordenó pagar las diferencias entre lo cancelado y lo reconocido en la misma, por haber operado la prescripción trienal.

Por lo anterior, como quiera que la sentencia señaló los factores salariales que deben tenerse en cuenta para reliquidar la pensión, no es posible incluir en ella la bonificación especial por recreación y la prima semestral reclamada por el demandante.

2) Que no se libró mandamiento de pago por las diferencias devengadas desde la fecha de ejecutoria hasta que se de cumplimiento al fallo.

Alega el recurrente que el Juzgado debió dar aplicación a lo dispuesto en el art. 431 del CGP, en el sentido de ordenar las mesadas que se causen desde ejecutoria hasta que se haga el pago efectivo.

El recurso promovido es procedente a la luz de la norma señalada, teniendo en cuenta que la obligación que se reclama es de tracto sucesivo. Por lo tanto se accederá a la reposición promovida, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago ordenando a COLPENSIONES pagar las diferencias en las mesadas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago efectivo junto con sus intereses moratorios.

Los anteriores, razonamientos son suficientes para reponer parcialmente el auto del 1º de junio de 2017. En consecuencia, se adicionará el auto señalado ordenando el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando desde la ejecutoria de las sentencias de fechas 27 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, es decir el 10 de diciembre de 2015, hasta que se incluya en nómina o se haga el pago efectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, con sus respectivos intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

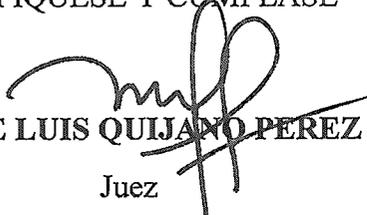
III. RESUELVE

1. Reponer parcialmente el auto del 1º de junio de 2017. En consecuencia, ordénese el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando desde la ejecutoria de las sentencias de fechas 27 de enero de 2015 proferida por este Juzgado y 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, es decir el 10 de diciembre de 2015, hasta que se incluya en nómina o se haga el pago

efectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, con sus respectivos intereses.

2. NEGAR el recurso de reposición promovido respecto a los demás reparos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

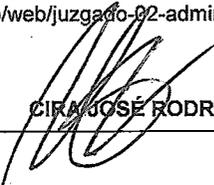
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 25 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00097.00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Demetria López Seña.

Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Demetria López Seña, formuló demanda contra el Departamento de Córdoba y la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté a fin de que mediante sentencia se acceda a reconocerle una pensión de jubilación, en los términos previstos en el art. 133 de la Ley 100 de 1993.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) ”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba la demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si la accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de “ayudante de aseo” que la demandante desempeñaba en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté (fl. 154), si la accionante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹, los empleos de las entidades nacionales o territoriales o de sus entidades descentralizadas dedicadas a la prestación de servicios de salud, son de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. A su turno, de conformidad con lo establecido en el párrafo de la norma ídem, son trabajadores oficiales:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

¹ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se concluye del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia indicó que se entiende por servicios generales "*aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa*"².

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por el Técnico Operativo de Recurso Humano encargado de la Empresa Social del Estado San Diego de Cereté, la señora Demetria López Señá, laboró, al servicio de esa entidad, desde el 01 de marzo de 1972 al 30 de marzo de 1982 como ayudante de aseo (fl. 154).

Sin duda alguna, la demandante, era una trabajadora oficial, tal como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como trabajadora de servicios generales.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de "restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.", en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

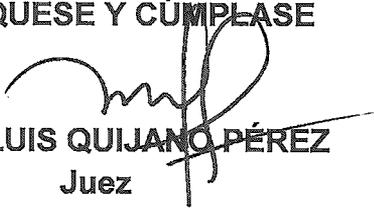
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicación N° 36668. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 25 de JULIO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-0. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que está pendiente resolver el recurso de reposición en el presente proceso. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00229

Demandante: JOHANNY HOYOS MASS

Demandado: UGPP

La señora, JOHANNY HOYOS MASS, presentó, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$228.685.641, por concepto de las sumas derivadas de la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2011 proferida por este Juzgado y revocada mediante sentencia del 13 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de las cuales se reconoce pensión de sobreviviente, desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recursos de reposición el 11 de mayo de 2015, por valor de \$228'685.641 por concepto del 100% de las mesadas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda y no pagadas a la accionante y al pago de los intereses en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De otro lado, mediante auto del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado ordeno el embargo de las cuentas que tenga la UGPP en los bancos: BOGOTA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BBVA, CORPBANCA, POPULAR Y AGRARIO, siempre y cuando los dineros recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio de la UGPP, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas en el Presupuesto General De La Nación; debiéndose acudir primero al rubro de sentencias conforme la sentencia C- 1154-08.

Presenta el apoderado de la UGPP en el término de ley, recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la UGPP le adeuda a la señora YOHANNY HOYOS MASS.

El apoderado de la UGPP, sustenta el recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares en el 100% del capital ordenado en la sentencia, basado en los siguientes argumentos:

- Al momento del fallo la demandada detectó que no sólo la actora es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, pues existe otra persona que presuntamente le asiste un porcentaje a este derecho, se trata de la menor Paola Fernanda Dueñas Caro, hija inválida del señor Gustavo Ramón Dueñas Gómez, por lo que en aras de garantizar los derechos de esta menor, y con el fin de no producir una decisión que pueda afectar el patrimonio de la Nación, pues el retroactivo a reconocer es como quedó en el mandamiento de pago pues la suma a reconocer es el 50% de la pensión a que había lugar, correspondiéndole a la actora un retroactivo por valor de \$105.305.491.
- Aduce que la entidad demandada está amparada en norma legal- Ley 1204 de 2008, la cual señala el procedimiento en casos de comparecer cónyuge e hijos del causante y que se debe hacer respecto a los porcentajes a que estos corresponden cuando existe controversia.
- Que la norma faculta para dejar en suspenso el porcentaje sobre el cual recae la controversia, por ende solo hasta que la menor allegue los documentos requeridos en la forma exigida se procederá a estudiar el posible derecho que le asiste, mientras tanto debe este 50% de la mesada suspendido.
- Que si bien el fallo del Tribunal señaló que la actora es beneficiaria de esta prestación, no puede desconocerse el hecho de la existencia de un menor inválido que posiblemente tiene derecho a la pensión en disputa y sostenerse la medida decretada, podrá cancelársele a la demandante una suma de dinero cuantiosa que luego de encontrarse probado la ausencia del derecho, resulte atentando los derechos contra la Nación y de la menor.
- Obsérvese que la demandante recibió pago por valor de \$107.816.709, por concepto de retroactivo en 2013, y que desde esa época percibe una mesada que para 2015 se encuentra en la suma de \$1.588.546, es decir con ingresos que no la sitúa en una posición de especial protección como para sostener que se debe decretar la medida para evitar un agravio.

Ahora bien, mediante auto del 27 de abril ogaño, se requirió a la entidad demandada, con el fin de remitir copia íntegra de la reclamación elevada por la menor PAOLA FERNANDA

DUEÑAS CARO, en calidad de hija discapacitada del finado GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ ante esa entidad y los documentos que la acompañan.

Examinada la documentación aportada por la entidad demandada en medio magnético, observa el Juzgado, que la señora ELISA JOSEFINA DE LOURDES CARO DE DUEÑAS, en calidad de madre y guardadora de la interdicta PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, solicitó ante la UGPP, pensión de sobreviviente a favor de esta, quien mediante Resolución UGM 038610 del 15 de marzo de 2012, negó la solicitud. No obstante, fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Asimismo, de los documentos allegados por la UGPP, se evidencia que la interdicta PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, padece de “retardo sicomotor “ (f. 152); que fue beneficiaria del finado GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ, en EPS Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia (f. 153); documentos que son indicios serios del parentesco de la joven PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO con el señor GUSTAVO DUEÑAS GOMEZ.

Sabido es que las personas en condición de discapacidad son sujetos plenos de derechos que gozan de una especial protección constitucional.

El modelo social de la discapacidad se desprende del marco internacional de derechos humanos. Así, en lo atinente a los instrumentos internacionales de carácter vinculante para Colombia, el más importante de ellos en esta materia es la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD) adoptada en el año 2006, la cual tiene como propósito promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad.

Por esta razón, la Convención dispone que las personas con discapacidad tienen “*capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida* y que el Estado debe asegurar a estas personas el acceso al apoyo requerido para su ejercicio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.).¹ (subrayas del Juzgado)

¹ C-066 de 2013

Según dicha Corporación, esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales (subrayas del Juzgado).

En este orden de ideas, el Estado tiene la obligación de disponer de todos los medios para que estas personas puedan gozar de estos derechos y eliminar todas las barreras para garantizarlos.

En el presente asunto, con el material arrimado por la UGPP, se encuentra probado que existe una persona discapacitada reclamando la pensión de sobreviviente del causante GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ, la cual por sus especiales condiciones fisiológicas, es merecedor de un trato especial, siendo de obligatorio cumplimiento para este fallador el garantizar sus derechos en igualdad de condiciones, dejando de lado cualquier barrera formal para ello.

Si bien es cierto que mediante el auto del 11 de mayo de 2015, el Juzgado repuso la providencia mediante el cual se libró el mandamiento de pago y ordenó pagar las mesadas dejadas de cancelar en un 100%, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 13 de marzo de 2013, no lo es menos que, las providencias ilegales no atan al Juez y este, en calidad de garante de los derechos fundamentales, y más cuando se trata de sujetos de especial protección que pueden verse afectados con una desafortunada decisión judicial, debe hacer abstracción de ella, y, frente a cualquier tecnicismo, formalidad y aún de las normas procesales, que si bien son de orden público, en consecuencia de obligatorio cumplimiento, está no pueden ir en contravención con los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección, especialmente de una persona discapacitada que se encuentra en espera que la entidad resuelva su situación pensional.

El Juzgado comparte el argumento de la entidad demandada de dejar en suspenso el pago del 50% del valor de las mesadas causadas con posterioridad a la muerte del señor GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ, hasta tanto se defina la situación con la interdicto PAOLA FERNANDA DUAÑAS CARO.

Ahora, en consecuencia de lo anterior, como quiera que a la señora YOHANNY HOYOS MASS, le corresponde hasta tanto se defina lo anterior expuesto, el 50% de la mesada pensional de sobreviviente, el Juzgado procede a liquidar el valor del mandamiento de pago de la siguiente forma:

UGPP - Resolución N° RDP 028365 del 21/06/2013	
Pensión Mensual de vejez Postmortem	2.362.751

Valor Pensión Mensual de Vejez	2.362.751
---------------------------------------	------------------

AÑO	Vr. Mesada	IPC Anual
2007	2.362.751	5,69%
2008	2.497.192	7,67%
2009	2.688.726	2,00%
2010	2.742.501	3,17%
2011	2.829.438	3,73%
2012	2.934.976	2,44%
2013	3.006.589	

**LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2007 HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2013**

AÑO 2007				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Octubre (06 días)	2.362.751	91,98	113,16	581.363
Noviembre	2.362.751	92,42	113,16	2.892.977
Diciembre	2.362.751	92,87	113,16	2.878.959
Mesada 13	2.362.751	92,87	113,16	2.878.959
SUBTOTAL				9.232.257

AÑO 2008				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	2.497.192	93,85	113,16	3.010.998
Febrero	2.497.192	95,27	113,16	2.966.120
Marzo	2.497.192	96,04	113,16	2.942.339
Abril	2.497.192	96,72	113,16	2.921.653
Mayo	2.497.192	97,62	113,16	2.894.717
Junio	2.497.192	98,47	113,16	2.869.729

Julio	2.497.192	98,94	113,16	2.856.097
Agosto	2.497.192	99,13	113,16	2.850.623
Septiembre	2.497.192	98,94	113,16	2.856.097
Octubre	2.497.192	99,28	113,16	2.846.316
Noviembre	2.497.192	99,56	113,16	2.838.311
Diciembre	2.497.192	100,00	113,16	2.825.822
Mesada 13	2.497.192	100,00	113,16	2.825.822
SUBTOTAL				37.504.645

AÑO 2009				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	2.688.726	100,59	113,16	3.024.717
Febrero	2.688.726	101,43	113,16	2.999.667
Marzo	2.688.726	101,94	113,16	2.984.660
Abril	2.688.726	102,26	113,16	2.975.320
Mayo	2.688.726	102,28	113,16	2.974.738
Junio	2.688.726	102,22	113,16	2.976.484
Julio	2.688.726	102,18	113,16	2.977.650
Agosto	2.688.726	102,23	113,16	2.976.193
Septiembre	2.688.726	102,12	113,16	2.979.399
Octubre	2.688.726	101,98	113,16	2.983.489
Noviembre	2.688.726	101,92	113,16	2.985.246
Diciembre	2.688.726	102,00	113,16	2.982.904
Mesada 13	2.688.726	102,00	113,16	2.982.904

SUBTOTAL				38.803.372
-----------------	--	--	--	-------------------

AÑO 2010				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	2.742.501	102,70	113,16	3.021.824
Febrero	2.742.501	103,55	113,16	2.997.020
Marzo	2.742.501	103,81	113,16	2.989.514

Abril	2.742.501	104,29	113,16	2.975.754
Mayo	2.742.501	104,40	113,16	2.972.619
Junio	2.742.501	104,52	113,16	2.969.206
Julio	2.742.501	104,47	113,16	2.970.627
Agosto	2.742.501	104,59	113,16	2.967.219
Septiembre	2.742.501	104,45	113,16	2.971.196
Octubre	2.742.501	104,36	113,16	2.973.758
Noviembre	2.742.501	104,56	113,16	2.968.070
Diciembre	2.742.501	105,24	113,16	2.948.990
Mesada 13	2.742.501	105,24	113,16	2.948.990
SUBTOTAL				38.674.787

AÑO 2011				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	2.829.438	106,19	113,16	3.015.082
Febrero	2.829.438	106,83	113,16	2.997.023
Marzo	2.829.438	107,12	113,16	2.988.966

Abril	2.829.438	107,25	113,16	2.985.408
Mayo	2.829.438	107,55	113,16	2.976.929
Junio	2.829.438	107,90	113,16	2.967.495
Julio	2.829.438	108,05	113,16	2.963.377
Agosto	2.829.438	108,01	113,16	2.964.295
Septiembre	2.829.438	108,35	113,16	2.955.171
Octubre	2.829.438	108,55	113,16	2.949.574
Noviembre	2.829.438	108,70	113,16	2.945.475
Diciembre	2.829.438	109,16	113,16	2.933.188
Mesada 13	2.829.438	109,16	113,16	2.933.188
SUBTOTAL				38.575.173

AÑO 2012				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	2.934.976	109,96	113,16	3.020.525
Febrero	2.934.976	110,63	113,16	3.002.188
Marzo	2.934.976	110,76	113,16	2.998.528
Abril	2.934.976	110,92	113,16	2.994.205
Mayo	2.934.976	111,25	113,16	2.985.248
Junio	2.934.976	111,35	113,16	2.982.779
Julio	2.934.976	111,32	113,16	2.983.423
Agosto	2.934.976	111,37	113,16	2.982.200
Septiembre	2.934.976	111,69	113,16	2.973.686
Octubre	2.934.976	111,87	113,16	2.968.835

Noviembre	2.934.976	111,72	113,16	2.972.900
Diciembre	2.934.976	111,82	113,16	2.970.260
Mesada 13	2.934.976	111,82	113,16	2.970.260
SUBTOTAL				38.805.038

AÑO 2013				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2013)	TOTAL
Enero	3.006.589	112,15	113,16	3.033.694
Febrero	3.006.589	112,65	113,16	3.020.280
Marzo	3.006.589	112,88	113,16	3.014.079
Abril	3.006.589	113,16	113,16	3.006.474
Mayo	3.006.589			3.006.589
Junio	3.006.589			3.006.589
Julio	3.006.589			3.006.589
Agosto	3.006.589			3.006.589
Septiembre	3.006.589			3.006.589
Octubre (25 días)	3.006.589			2.505.491
SUBTOTAL				29.612.963

TOTAL LIQUIDACION	231.208.236
--------------------------	--------------------

Ahora, como a la señora YOHANY HOYOS MASS le corresponde el 50%, la suma a reconocer hasta el 25 de octubre de 2013 (fecha del abono) es la suma de ciento quince millones seiscientos cuatro mil ciento dieciocho (\$115.604.118) y como el abono realizado fue de ciento siete millones ochocientos dieciséis mil setecientos diez pesos (\$107.816.710), quiere decir esto, que el saldo adeudado es de siete millones (7.787.408), suma por la que se librará el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, el Juzgado decretará la ilegalidad del mandamiento, y en consecuencia ordenará librar el mandamiento de pago por el valor del 50% del valor adeudado por concepto de mesadas retroactivas indexadas desde el 24 de octubre de 2017, fecha de la muerte del señor GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ, hasta el 25 de octubre de 2013, fecha del abono de \$107.816.710 y descontando el valor del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

DECRETAR LA ILEGALIDAD del mandamiento de pago ordenado en los autos del 4 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2015. En su lugar, LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora YOHANNI HOYOS MASS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por la suma de \$ 7'787.408 por concepto el 50% de las sumas derivadas de la sentencia del 24 de agosto de 2011 proferida por este Juzgado y 13 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, hasta el día 25 de octubre de 2013, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en el artículo 177 del C. C.A, tal como lo dispuso la sentencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 25 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON